



EXPEDIENTE N° : 176-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.
PROYECTO DE : OLLACHEA
EXPLORACIÓN :
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Kuri Kullu S.A. debido a que no ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) *Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión especial realizada el 9 y 10 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea".*
- (ii) *Supuesto incumplimiento de tres (3) compromisos previstos en su estudio de impacto ambiental semidetallado y modificatorias, referidos a: 1) las características de la vía de acceso principal que se dirige hacia el portal del túnel de exploración; 2) la construcción de canales de coronación en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación; y, 3) la implementación de cunetas de escorrentías en las vías de acceso, con poza de colección y de sedimentación, en la zona de Minapampa.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de diciembre del 2011 la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, **la Supervisora**) realizó la supervisión regular en el proyecto de exploración "Ollachea" de titularidad de Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, **Kuri Kullu**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas de conservación del ambiente y de compromisos ambientales adquiridos a través de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2011**).
2. A través del Memorandum N° 1426-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 408-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
3. Por Carta N° 521-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de setiembre del 2012 y notificada el 7 de setiembre del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kuri Kullu, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación²:

¹ Folios del 15 al 529 del Expediente.

² Folios del 530 al 532 del Expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta conducta infractora	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión especial del 2009 en el proyecto de exploración "Ollachea": <i>"El titular minero debe sustentar la ejecución de más de una perforación por plataforma, debido a que no está contemplado en el estudio ambiental."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	El titular minero habría construido una vía de acceso hacia el portal del túnel de exploración Ollachea que se encuentra a nivel subrasante, no cuenta con cunetas de colección de escorrentías en toda su longitud y presenta aproximadamente 7.5 metros de ancho de rodadura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT.
3	El titular minero no habría cumplido con la construcción de canales de coronación de las plataformas de exploración en ejecución y cierre progresivo, con la finalidad de evacuar las aguas de escorrentía y evitar la erosión hídrica en las zonas disturbadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT.
4	En la zona de Minapampa, las cunetas de colección de escorrentías de las vías de acceso no contarían con un mantenimiento adecuado, ni con pozas de colección y sedimentación que eviten el arrastre de sedimentos hacia el entorno natural de la zona, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT.

El 14 de septiembre del 2012, Kuri Kullu presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente³:



³ Folios del 533 al 574 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 3 formulada durante la visita de supervisión especial realizada el 9 y 10 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea" (en adelante, **Supervisión Especial 2009**)

- (i) El 2 de marzo del 2010, Kuri Kullu comunicó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) que la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Ollachea", aprobada por Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM (en adelante, **Modificación del EIASd de Ollachea**), la faculta a la empresa realizar más de un sondaje por plataforma.
- (ii) A través del informe que sustentó la aprobación de la Modificación del EIASd de Ollachea se produjo un error al indicarse que el número de sondajes por plataforma será de uno; razón por la cual, por Oficio N° 1908-2011-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Dgaam**) aclaró los alcances del referido instrumento de gestión ambiental, confirmando la viabilidad ambiental de realizar varios sondajes en las plataformas proyectadas.
- (iii) El 20 de enero del 2012, Kuri Kullu comunicó al OEFA el número de sondajes por plataforma que puede ejecutar.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría construido la vía de acceso principal hacia el portal del túnel de exploración Ollachea de conformidad con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Durante la supervisión y mediante escrito del 20 de enero del 2012, Kuri Kullu indicó al OEFA que la vía de acceso se encontraba en etapa de construcción, por lo que aún no había culminado el proceso de colocación de la subrasante ni la construcción de cunetas. Dichas cunetas tendrán un perfil final adecuado luego de finalizada la colocación de la subrasante.
- (ii) El ancho de rodadura observado durante la Supervisión Regular 2011 no corresponde al diseño final expuesto entre los planos M399-2010-OC-03 al M399-2010-OC-07 del Anexo B de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Ollachea Túnel de Exploración", aprobada por Resolución Directoral N° 140-2011-MEM/AAM (en adelante, **Segunda Modificación del EIASd de Ollachea**), en tanto que la vía de acceso aún se encontraba en construcción.
- (iii) La medida tomada por la Supervisora corresponde al radio de curvatura que se necesita para una vía de ambos sentidos, y la diferencia con el ancho establecido en la Segunda Modificación del EIASd de Ollachea responde a cambios normales que ser levantados como un "as-built" en todo proyecto, lo cual será incluido en la modificatoria del instrumento que se viene desarrollando.
- (iv) Se cumplió con el levantamiento de la observación; es decir, se construyó y realizó el mantenimiento de las cunetas y las pozas disipadoras de energía





y sedimentación, conforme se observa en las fotografías adjuntas en el escrito de descargos.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría construido los canales de coronación en las plataformas de exploración, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El 20 de enero del 2012, Kuri Kullu comunicó al OEFA el levantamiento de la presente observación, indicando que construyó canales de coronación en las zonas disturbadas, en los plazos y términos dispuestos en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El presente hecho detectado ha sido subsanado por Kuri Kullu, tal como se evidencia de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.

Hecho imputado N° 4: En la zona de Minapampa, las cunetas de colección de escorrentía de las vías de acceso no contarían con un mantenimiento adecuado ni con pozas de colección y sedimentación, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El 20 de enero del 2012, Kuri Kullu comunicó al OEFA el levantamiento de la presente observación, indicando que realizó el mantenimiento de las cunetas de colección y construyó una poza de colección y sedimentación de escorrentías.
- (ii) El presente hecho detectado ha sido subsanado por Kuri Kullu, tal como se observa de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.
- (iii) El OEFA imputa el incumplimiento de un compromiso contenido en la Segunda Modificación del EIAsd de Ollachea; sin embargo, los compromisos ambientales relacionados con la presente observación se encuentran detallados en la Modificación del EIAsd de Ollachea.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Kuri Kullu cumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión especial realizada del 9 y 10 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea".
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Kuri Kullu cumplió los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión





en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁵, se dispuso que, tratándose de los

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480.





correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Kuri Kullu cumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2009

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

- 16. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁹. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
- 17. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁰, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
- 18. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la

⁹ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)"

¹⁰ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹¹, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹².

19. En atención a ello, corresponde analizar si Kuri Kullu cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2009.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2009

20. Durante la Supervisión Especial 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea" se constató más de una perforación en cada plataforma supervisada. En atención a ello, en el Acta de la Supervisión Especial 2009 se consignó la Recomendación N° 3, de acuerdo con el siguiente detalle¹³:

"HECHOS CONSTATADOS:

Se observó en las plataformas ya ejecutadas, más de una perforación por plataforma.

ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES):

Recomendación N° 03.- El titular minero debe sustentar la ejecución de más de una perforación por plataforma, debido a que no está contemplado en el estudio ambiental".

¹¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹² Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero del 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

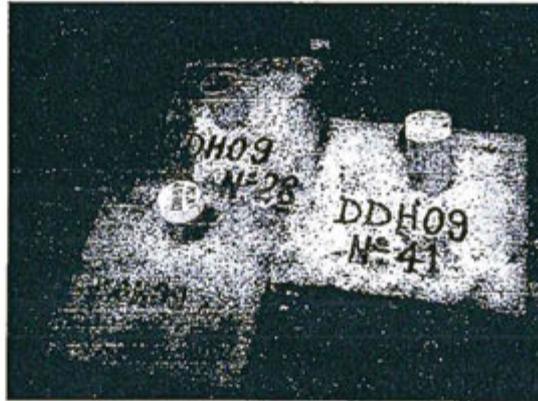
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹³ Folio 579 del Expediente.





- 21. El hecho constatado fue acreditado mediante la fotografía N° 24 adjunta al informe correspondiente a la Supervisión Especial 2009¹⁴:



Fotografía N° 24.- Recomendación 2009, N° 3.- Plataforma con más de una perforación diamantina.

- 22. Asimismo, de acuerdo con el escrito de subsanación de observaciones de la Supervisión Especial 2009 presentado el 10 de enero del 2010 al Osinergmin¹⁵, los supervisores encargados de la mencionada inspección ambiental otorgaron a Kuri Kullu un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la Recomendación N° 3:

"Recomendación N° 3.- Se observó en las plataformas ya ejecutadas, más de una perforación por plataforma.- El titular minero debe sustentar la ejecución de más de una perforación por plataforma, debido a que no está contemplado en el estudio ambiental.

Fecha de inicio: Inmediato.

Fecha de cumplimiento: 30 días".

- 23. Es así que, al 25 de enero del 2010, Kuri Kullu debía cumplir con la Recomendación N° 3, es decir, debía indicar a la autoridad competente el motivo por el cual se encontraba ejecutando más de una perforación por plataforma.
- 24. Producto de la Supervisión Regular 2011, y vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la Recomendación N° 3, la Supervisora advirtió que el titular minero no había sustentado la ejecución de más de una perforación por plataforma, conforme se detalla a continuación¹⁶:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
3	El titular minero debe sustentar la ejecución de más de una perforación por plataforma, debido a que no está contemplado en el estudio ambiental.	Sí	Implementación de Recomendaciones de la Supervisión Especial 2009 – Proyecto de Exploración Ollachea. Anexo 4.28.	0%



- 25. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de

¹⁴ Folio 84 del Expediente N° 233-09-MA/E.

¹⁵ Folio 88 del Expediente N° 233-09-MA/E.

¹⁶ Folio 106 del Expediente.





responsabilidad administrativa de Kuri Kullu respecto al supuesto incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2009.	Contiene la descripción del Hecho constatado N° 3, referida a la ejecución de más de una perforación por plataforma. En ella se consigna la recomendación de sustentar la ejecución de más de un sondaje, ya que ello no se encontraría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
2	Escrito de subsanación de observaciones de la Supervisión Especial 2009 presentado al Osinergmin el 10 de enero del 2010.	Contiene la respuesta de Kuri Kullu a la recomendación descrita anteriormente.
3	Oficio N° 1908-2011-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2011.	Documento a través del cual se informa a Kuri Kullu que se determinó la viabilidad ambiental de realizar varios sondajes en las plataformas proyectadas conforme al Informe N° 187-2010-MEM/AAM/AD/WAL/VRC que sustentó la Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM que aprobó la Modificación del EIASd de Ollachea.
4	Escrito de subsanación de observaciones de la Supervisión Regular 2011 presentado al OEFA el 20 de enero del 2012.	Documento en el que Kuri Kullu aclara el número de sondajes que está facultado a ejecutar por plataforma de perforación, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental y al Oficio N° 1908-2011-MEM-AAM.

26. A la fecha de la Supervisión Especial 2009, Kuri Kullu contaba con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Ollachea", aprobado por la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de septiembre del 2008 (en adelante, **EIASd de Ollachea**). En el informe que sustenta la aprobación de dicho instrumento se aprecia que el titular minero planeaba realizar 330 plataformas y 378 sondajes, esto es, mayor cantidad de sondajes que de plataformas¹⁷:

"Informe N° 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL

(...)

OBSERVACIONES

(...)

Observación 11:

Incluir información cuantitativa del número de plataformas y sondajes que se piensan realizar en la segunda campaña. Así como la ubicación en coordenadas UTM.

Indicar el número de plataformas y sondajes que se piensan realizar en el actual proyecto, así como la ubicación en coordenadas UTM.

Señala que el número de plataformas será de 330 y 378 sondajes. (ver plano N° 2).

Absuelta".



Adicionalmente, mediante escrito de levantamiento de las observaciones efectuadas en la Supervisión Especial 2009 presentado al Osinergmin el 10 de enero del 2010¹⁸, Kuri Kullu explicó que se consideró hacer más sondajes que plataformas (378 sondajes y sólo 330 plataformas) para minimizar el impacto que esto último ocasionaría; es así que –agrega– se iba a efectuar más de un sondaje en al menos cuarenta y ocho (48) plataformas, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁷ Folio 308 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios 330 y 331 del Expediente N° 233-09-MA/E.





"Recomendación No 3.- Se observó en las plataformas ya ejecutadas, más de una perforación por plataforma.- El titular minero debe sustentar la ejecución de más de una perforación por plataforma, debido a que no está contemplado en el estudio ambiental.

(...)

CUMPLIMIENTO.-

(...)

El objetivo de haber proyectado más de un sondaje en una sola plataforma es porque cuando un sondaje intercepta intervalos de mineralización de interés, es necesario programar otros sondajes alrededor del primero con el objetivo de continuar descubriendo la tendencia de la mineralización, y esto solo puede ejecutarse, si las condiciones geológicas lo permiten, es decir si el buzamiento de las capas de rocas es todavía aceptable con respecto a la orientación del sondaje, por lo que, solo en estos casos perforamos más de un sondaje en una misma plataforma y de esta manera evitamos incrementar la afectación del terreno, es decir, minimizamos el impacto en el terreno superficial. Por tanto, la proyección de perforar 378 sondajes en solo 330 plataformas tuvo este objetivo, la de generar menor impacto al terreno superficial (menos desbroce de vegetación y suelos del terreno)".

28. De acuerdo a lo antes expuesto, se desprende que a la fecha de la Supervisión Especial 2009, Kuri Kullu se encontraba facultada a ejecutar más de un sondaje por plataforma; por lo que, contrario a lo señalado por la empresa supervisora encargada de dicha inspección de campo, el titular minero sí se encontraba cumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se constata que Kuri Kullu sustentó la ejecución de más de un sondaje por plataforma antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la Recomendación N° 3.
29. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Kuri Kullu cumplió con lo establecido en el EIASd de Ollachea y con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2009.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de descargos Kuri Kullu señala que de acuerdo a la Modificación del EIASd de Ollachea se encontraba en la facultad de realizar más de un sondaje por plataforma, instrumento que fue presentado al Osinergmin el 2 de marzo del 2010. Agrega que en el informe que sustentó la aprobación del referido estudio ambiental se produjo un error al indicarse que el número de sondajes por plataforma sería de uno; razón por la cual, por Oficio N° 1908-2011-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2011, la Dgaam confirmó la viabilidad ambiental de realizar varios sondajes en las plataformas proyectadas.
31. De acuerdo al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito presentado el 22 de diciembre del 2009 ante la Dgaam, Kuri Kullu solicitó la aprobación de la Modificación del EIASd de Ollachea.
32. De la revisión de la Modificación del EIASd de Ollachea se observa que esta comprende la construcción de setecientos cuatro (704) plataformas de perforación diamantina y de aire reverso; además, que el titular minero proyectó realizar más de un sondaje por plataforma, lo cual dependería de la calidad del recurso¹⁹:

"Modificación del EIASd de Ollachea

(...)

VI. Descripción de las actividades a realizar

(...)

6.2 Actividades del proyecto

(...)

6.2.2 Etapas del Proyecto de Exploración

A. Construcción de Infraestructuras

(...)

A.2 Plataformas de Perforación

Para este programa de perforación se realizará la construcción de 704 plataformas de



¹⁹

Folios 367 (reverso) y 368 del Expediente.



perforación diamantina y aire reverso, las cuales serán efectuadas en un periodo de tiempo de 20 meses.

El total de metros estimados de perforación será de 70 000 m, el número de sondajes por plataforma estimado será de 1, pudiendo realizarse otros adicionales dependiendo del grado de estimación que se considere para el recurso.

(...)"

33. Mediante la Modificación del EIASd de Ollachea, el Ministerio de Energía y Minas indicó que este estudio ambiental comprende la ejecución pendiente de trecientos (300) sondajes establecidos en el EIASd de Ollachea y cuatrocientos cuatro (404) sondajes adicionales; asimismo, que el número de sondajes por plataformas será de uno (1)²⁰:

"Informe N° 187-2010-MEM-AAM/AD/WAL/VRC

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

- La modificatoria comprende la ejecución pendiente de 300 taladros de perforación, según el EIASd aprobado por R.D. N° 241-2008-MEM-AAM y la adición de 404 taladros, el total de metros estimados de perforación será de 70,000 m y el promedio de cada sondaje alcanzará la profundidad de hasta 750 m con un margen de 20% más/menos de precisión de los pozos.

(...)

- El total de metros estimados de perforación será de 70 000 m, el número de sondajes por plataforma estimado será de 1. (...)"

34. En atención a la aparente contradicción entre la Modificación del EIASd de Ollachea y el informe que sustenta su aprobación respecto al número de sondajes por plataforma, a través del Oficio N° 1908-2011-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2011 la Dgaam aclaró que "(...) producto de la evaluación técnica al impacto ambiental del proyecto de exploración, se determinó que era viable ambientalmente realizar varios sondajes en las plataformas proyectadas (...)"²¹.
35. En consecuencia, se debe entender que los setecientos cuatro (704) taladros que Kuri Kullu está facultado a realizar pueden ejecutarse en la misma o en menor cantidad de plataformas de perforación; es decir, Kuri Kullu puede perforar más de una vez en una plataforma.
36. Cabe advertir que la solicitud de aprobación de la Modificación del EIASd de Ollachea –donde se establece expresamente la facultad de realizarse más de un sondaje por plataforma, a diferencia del EIASd de Ollachea en la cual la facultad era implícita–, fue presentada el 22 de diciembre del 2009, esto es, antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 3.
37. En consideración a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Kuri Kullu cumplió la Recomendación N° 3 en el plazo otorgado para ello (hasta el 25 de enero del 2010), toda vez que sustentó la ejecución de más de un sondaje por plataforma al Osinergmin el 10 de enero del 2010 y, adicionalmente, presentó la solicitud de aprobación de la Modificación del EIASd de Ollachea que contiene expresamente dicha facultad el 22 de diciembre del 2009.

²⁰ Folio 549 (reverso) y 550 (reverso) del Expediente.

²¹ Folio 570 del Expediente.





38. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Kuri Kullu cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

39. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²², establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
40. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
41. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento

22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

23

Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)





Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)²⁴.

42. En el presente caso, entre los principales instrumentos de gestión ambiental aprobados en la Unidad Minera "Ollachea", se encuentran los siguientes:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Ollachea", aprobado por la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de septiembre del 2008;
 - (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Ollachea", aprobada por Resolución Directoral N° 068-2010-MEM/AAM del 1 de marzo del 2010; y,
 - (iii) Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Ollachea Túnel de Exploración", aprobada por Resolución Directoral N° 140-2011-MEM/AAM del 6 de mayo del 2011.
43. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 4: El titular minero habría incumplido los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a las características de la vía de acceso principal hacia el portal del túnel de exploración y a la implementación y mantenimiento de las cunetas de escorrentías en las vías de acceso con poza de colección y de sedimentación

44. En la Segunda Modificación del EIA_{sd} de Ollachea, se indican las características con las que debe contar la vía de acceso principal al Túnel de Exploración Ollachea, así como la obligación de construir canales de colección y pozas de sedimentación en las vías de acceso de la Unidad Minera "Ollachea"²⁵:

"Segunda Modificación del EIA_{sd} de Ollachea

(...)

4. Descripción del proyecto

(...)

4.5 Componentes del proyecto

(...)

4.5.1. Caminos de acceso

4.5.1.1. Descripción del Componente

Las vías de acceso necesarias para la construcción de túnel de exploración se componen de: una vía principal que parte desde la carretera interoceánica hasta el portal del túnel y vías secundarias que conecten la vía principal con los depósitos de top soil y el depósito de suelo excedente de las excavaciones de accesos y plataformas.

4.5.1.2. Características del Componente

El camino de acceso principal tiene las siguientes características:

Longitud: 1,548.4 m.

Ancho: 5.0 m



²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

²⁵ Folios 393 y 394 del Expediente.





Pendiente máxima 11.0%
Área disturbada 1.6 Ha
Radio máximo: 20 m.
Radio mínimo: 12 m.

4.5.1.4. Sustento del diseño

Para el diseño de cunetas para el acceso se ha utilizado el manual de carreteras no pavimentadas de bajo tránsito, el cual para zonas lluviosas determina que las dimensiones de la cuneta deben tener una profundidad de 0.30 m y un ancho de 0.75 m.

4.5.1.5. Proceso Constructivo

- Las actividades para los caminos de acceso, cumplirán con las siguientes consideraciones:
- Humedeciendo el suelo antes del corte a realizar para la nivelación de la vía.
- Extracción del suelo y uso de este para relleno en las áreas señaladas en los planos.
- Riego o mantenimiento periódico de superficie de caminos, sobre todo en estiaje.
- Construcción de cunetas y cajas colectoras

Las cunetas entregan sus aguas a las cajas de captación ubicadas en las progresivas 0+160, 0+820 y 1+270, estas cajas retienen los sedimentos arrastrados por las cunetas y evacúan el agua al terreno natural fuera de la zona de trabajo para que siga con su tránsito.

(Subrayado agregado).

- 45. En consideración a ello, Kuri Kullu debía construir una vía de acceso principal hacia el portal del túnel de exploración –entre otras– con las siguientes características: (i) de cinco (5) metros de ancho; y, (ii) con cunetas colectoras de escorrentías de 0,75 metros de ancho y 0,3 metros de profundidad. Asimismo, el diseño de las cunetas incluía la construcción de cajas de captación de los sedimentos arrastrados por las cunetas para ser evacuados fuera de la zona de trabajo. Cabe señalar que el mantenimiento de dichas vías es una obligación intrínseca a su construcción, ello a efectos de cumplir con la finalidad de su implementación.
46. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que la vía de acceso hacia el Túnel de Exploración Ollachea superaba el ancho de rodadura y que no contaba con cunetas de colección en toda su longitud. Asimismo, se detectó que en la zona Minapama, los tramos que tienen cunetas no cuentan con un mantenimiento adecuado ni con las pozas o cajas de colección y sedimentación establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Por tal motivo, se formularon los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión²⁶:



Table with 3 columns: N°, HECHOS CONSTATADOS, ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR. Row 1: En la zona de Challuno, a nivel del punto 340,582E, 8'475,276N se ha determinado la construcción de una vía de acceso hacia el portal del túnel de exploración Ollachea, la misma que se encuentra a nivel de subrasante, la cual no cuenta en toda su longitud con las cunetas de colección de escorrentías y el ancho de rodadura es de 7.5 m aproximadamente, incumpliendo lo establecido en su EIA. El titular minero debe construir las cunetas correspondientes para la colección de escorrentías de la vía de acceso con sus pozas disipadoras de energía y de sedimentación de sólidos en suspensión como lo establece el EIA y previo al inicio del periodo de lluvias, asimismo, debe sustentar e informar a la autoridad competente los considerandos para la construcción de una mayor superficie de rodadura de la vía de acceso y por qué no se cumplió con el diseño establecido en el EIA. Plazo: 60 días



26 Folios 133 y 136 del Expediente.



8	<p>De la Supervisión de Campo a la zona de Minapampa, se ha observado que las cunetas de colección de escorrentías de las vías de acceso no cuentan con un mantenimiento adecuado, asimismo, no cuentan con pozas de colección y sedimentación que eviten el arrastre de sedimentos hacia el entorno natural de la zona, impactándolo directamente</p>	<p>El titular minero debe realizar el mantenimiento correspondiente de las cunetas de colección, asimismo, debe construir las pozas de colección y sedimentación de escorrentías y realizar un mantenimiento periódico para su adecuada operación, garantizando en todo momento la entrega de aguas de escorrentía en forma adecuada a fin de no impactar el ecosistema de la zona.</p> <p>Plazo: 30 días</p>
---	--	---

47. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 2, 3, 16 y 17 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación²⁷:



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión: Vía de acceso hacia el portal del túnel de exploración Ollachea, la vía no cuenta con cunetas de drenaje y el ancho de rodadura es de aproximadamente 7.5 m, Recomendación N° 1, PE Ollachea, 2011.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Vía de acceso hacia el portal del túnel de exploración Ollachea, la vía cuenta con cunetas de drenaje en construcción sin perfilamiento adecuado y el ancho de rodadura es de aproximadamente 7.5 m, Recomendación N° 1, PE Ollachea, 2011.



²⁷ Folio 144 (anverso y reverso), 147 (reverso) y 148 del Expediente.



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión: Vías de acceso en el sector Minapampa, se observa que las cunetas de drenaje no tienen un mantenimiento adecuado ni las dimensiones de diseño, las aguas de escorrentía circulan por la vía y arrastran sedimentos que impactan el entorno natural de la zona, Recomendación N° 8, PE Ollachea, 2011.



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión: Vía de acceso en el sector Minapampa, se observa que la vía no cuenta con las correspondientes cunetas de drenaje de precipitaciones, Recomendación N° 8, PE Ollachea, 2011.



- 48. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Kuri Kullu respecto a los supuestos incumplimientos son los siguientes:

Table with 3 columns: N°, Medios probatorios, and Contenido. Row 1: Acta de la Supervisión Regular 2011. Row 2: Fotografías N° 2, 3, 16 y 17 del Informe de Supervisión.





- 49. Kuri Kullu alega en sus descargos que durante la Supervisión Regular 2011 y mediante escrito del 20 de enero del 2012, indicó al OEFA que la vía de acceso se encontraba en etapa de construcción, por lo que aún no había culminado el proceso de colocación de la subrasante ni la construcción de cunetas.
- 50. Al respecto, de la revisión del cronograma presentado en el Numeral 4.14 del Capítulo IV de la Segunda Modificación del EIASd de Ollachea, se observa que Kurri Kullu tenía un plazo de cuatro (4) meses contado desde el inicio de sus actividades de exploración, para finalizar la construcción de las obras conexas en la Unidad Minera "Ollachea" (entre las cuales se encuentran la vía de acceso principal hacia el túnel de exploración Ollachea, las cunetas de colección, así como las pozas de colección y sedimentación), de acuerdo con el siguiente detalle²⁸:

"Segunda Modificación del EIASd de Ollachea

(...)

4. Descripción del proyecto

(...)

4.14 Cronograma de actividades

Gráfico N° 4.1. Cronograma General del Proyecto de Exploración Ollachea

Etapa	Duración (meses)	Año 1											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Construcción de Obras conexas	4	■	■	■	■								
Construcción del túnel	10												
Exploración minera mediante el Túnel	34												
Cierre	12												
Postcierre	60												

(...)"



- 51. Cabe señalar que el 20 de octubre del 2011, Kuri Kullu comunicó a la Dgaam el inicio de las actividades de construcción de los componentes superficiales del túnel de exploración subterránea, de conformidad con la Segunda Modificación del EIASd de Ollachea, por lo que el plazo para finalizar la construcción de la vía de acceso principal hacia el túnel de exploración Ollachea, así como los canales de colección y pozas de sedimentación, vencía el 20 de febrero del 2012²⁹.
- 52. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2011, Kuri Kullu se encontraba dentro del plazo establecido para la construcción de los referidos componentes, conforme a lo establecido en el cronograma de su instrumento de gestión ambiental.

²⁸ Folio 596 del Expediente.

²⁹ Folio 352 del Expediente.





53. En atención a lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el expediente, no ha quedado acreditada la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, debido a que durante la Supervisión Regular 2011 Kuri Kullu se encontraba en proceso de habilitación y construcción de sus accesos (incluyendo las cunetas respectivas), de acuerdo al cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos correspondientes a los hechos imputados N° 2 y 4.

54. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Kuri Kullu de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: El titular minero no construyó canales de coronación en las plataformas de exploración, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

55. La Modificación del EIASd de Ollachea, señala lo siguiente con respecto a la construcción de canales de coronación adyacentes a las plataformas de perforación³⁰:

"Informe N° 187-2010-MEM/AAM/AD/WAL/VRC

(...)

V. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Las medidas a aplicarse como parte del manejo de agua y escorrentía serán: Construcción de canales de coronación y cunetas, los canales de coronación se construirán en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia, los canales de coronación cumplirán la función de sedimentar las partículas suspendidas en el agua y evitar el daño de los terrenos cubiertos con pastos (...)"

(Subrayado agregado).



Asimismo, el Plan de Manejo Ambiental de la Modificación del EIASd de Ollachea estableció la obligación del titular minero de implementar medidas de prevención y mitigación ambiental en las diferentes etapas de las actividades del proyecto, entre las cuales se encuentra la construcción de canales de coronación adyacentes a las plataformas de perforación³¹:

"Modificación del EIASd de Ollachea

(...)

VIII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

8.3 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

8.3.1 Programas Permanentes

(...)

A. Implementación de Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental

(...)

³⁰ Folio 321 del Expediente.

³¹ Folios 361 y 362 del Expediente.



**Cuadro 8.1.- Descripción de los Efectos Previsibles Directos e Indirectos, Acumulativos y Sinérgicos y sus respectivas Medidas de Mitigación**

"Actividades		Aspecto	Impactos	Medidas
Actividades de Construcción de Infraestructura	Habilitación de Vías de Acceso	Material particulado Gases de combustión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A la calidad del aire. ❖ A la calidad del suelo. ❖ Alteración del paisaje. ❖ Afectación a la flora y fauna. ❖ A la disponibilidad de recursos (hidrocarburos). ❖ A la salud humana. 	<p><u>Para los efectos o impactos de:</u> <u>A la calidad del suelo (Contaminación por los residuos sólidos. Alteración del relieve)</u> (...)</p>
	Habilitación de Plataformas de Perforación	Sólidos suspendidos Ruido		
	Habilitación de Pozas de Perforación	Residuos Sólidos Consumo de combustible		
Actividades de Operación	Perforación de taladros	Consumo de agua Consumo de combustible Ruido	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A la calidad del agua. ❖ A la disponibilidad de recursos (hidrocarburos). ❖ A la calidad del aire. ❖ A la calidad del suelo. ❖ Afectación de la fauna. ❖ Afectación a la salud del trabajador. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para evitar la modificación de relieve por factores externos (escorrentía, erosión y otros), se aplicará el plan de control de erosión y de cuerpos de aguas). Las medidas a aplicarse como parte del manejo de agua y escorrentía serán: a) <u>Construcción de canales de coronación y cunetas</u> ❖ <u>Los canales de coronación se construirán en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia.</u> ❖ <u>Los canales de coronación cumplirán la función de sedimentar las partículas suspendidas en el agua y evitar el daño de los terrenos cubiertos con pastos.</u> ❖ Los canales de coronación serán conformados de material base de 0,15 m de espesor, la sección será rectangular y se proyectará con una pendiente mínima de 2% y máxima de 3%. ❖ Los canales de coronación y cunetas serán perfiladas en base a la topografía de la zona, los usos de terreno, los tipos de suelos, taludes y áreas de drenaje. (...)"
	Operación de Pozas de Sedimentación	Residuos sólidos Manipulación de productos químicos Sólidos suspendidos		
Actividades Complementarias	Operación del campamento	Residuos sólidos Consumo de agua	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A la calidad del suelo y su relieve. ❖ A la salud humana. ❖ A la calidad del aire. ❖ A la disponibilidad de recursos (hidrocarburos). ❖ A la disponibilidad de recursos (agua). ❖ Afectación de la fauna. ❖ Afectación de la flora. ❖ Alteración del paisaje. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los canales de coronación y cunetas serán perfiladas en base a la topografía de la zona, los usos de terreno, los tipos de suelos, taludes y áreas de drenaje. (...)"
	Almacén de combustible y aditivos	Consumo de combustible Manipulación de productos químicos		
	Operación de equipos y vehículos	Material particulado Ruido Gases de combustión		
Cierre	Desmantelamiento	Residuos Sólidos Material particulado Ruido Gases de combustión Consumo de hidrocarburos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A la calidad del suelo y su relieve. ❖ A la salud humana. ❖ A la calidad del aire. ❖ A la disponibilidad de recursos (hidrocarburos). ❖ A la disponibilidad de recursos (agua). ❖ Afectación de la fauna. ❖ Afectación de la flora. ❖ Alteración del paisaje. ❖ A la calidad del agua. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los canales de coronación y cunetas serán perfiladas en base a la topografía de la zona, los usos de terreno, los tipos de suelos, taludes y áreas de drenaje. (...)"
	Rehabilitación	Sólidos suspendidos		

(...)"

(Subrayado agregado).

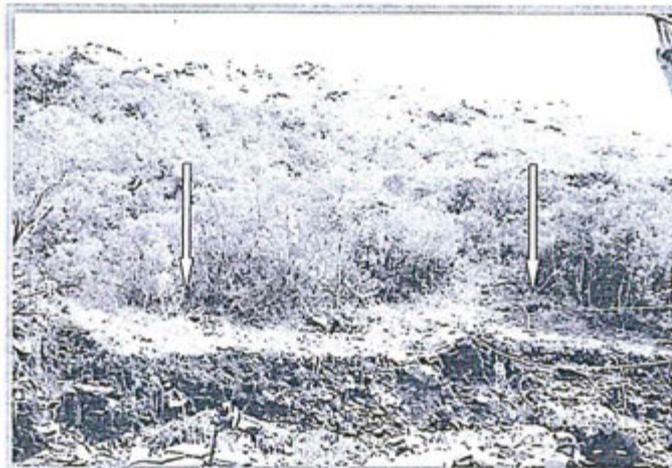
57. En ese sentido, como parte de sus programas permanentes, Kuri Kullu se encontraba obligada a construir canales de coronación en los taludes adyacentes a sus plataformas de exploración, las cuales debían ser mantenidas hasta la etapa de cierre con la finalidad de prevenir los efectos o impactos a la calidad del suelo ocasionados por la erosión hídrica.
58. No obstante, en el Informe de la Supervisión Regular 2011 se constató que las plataformas de exploración no contaban con canales de coronación³²:





N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
5	<p>"Durante la supervisión de campo a las plataformas de exploración de la zona Minapampa en operación y cierre progresivo (...)</p> <p>Se ha determinado que:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> No cuentan con canales de coronación que evacúen las aguas de escorrentía evitando generar erosión hídrica en las zonas disturbadas. <p>(...)"</p>	<p>"El titular minero debe implementar las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Construir canales de coronación según lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, evitando en todo momento impactar negativamente el ecosistema de la zona. <p>(...)</p> <p>Plazo: 45 días"</p>

59. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación³³:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Plataforma de perforación en operación, se observa que la plataforma no cuenta con canales de coronación correspondientes para la evacuación de las aguas de escorrentía, Recomendación N° 5, PE Ollachea, 2011.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Plataforma de perforación rehabilitada, no cuenta con letrero de identificación y estructuras hidráulicas para la evacuación de las aguas de escorrentía, Recomendación N° 5, PE Ollachea, 2011.

60. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa del titular minero son los siguientes:

³³ Folio 146 (reverso) del Expediente.





N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	"Hecho constatado N° 5: Durante la supervisión de campo a las plataformas de exploración de la zona Minapampa en operación y cierre progresivo (...) Se ha determinado que: (...) • No cuentan con canales de coronación que evacúen las aguas de escorrentía evitando generar erosión hídrica en las zonas disturbadas."
2	Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión.	Fotografías tomadas por la Supervisora.

61. La Supervisora manifiesta que las plataformas de perforación en etapa de operación y cierre no cuentan con canales de coronación; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se observa que la Supervisora presentó dos (2) fotografías como sustento del supuesto incumplimiento, las cuales no muestran las trece (13) plataformas de perforación detectadas por la Supervisora. Asimismo, la Supervisora no identificó ni individualizó las plataformas mostradas en las fotografías, (por ejemplo, mediante coordenadas, códigos de identificación, etc.) para efectos de considerar dichas imágenes como medios probatorios del hecho detectado.
62. A mayor abundamiento, de lo actuado en el Expediente no es posible determinar si las fotografías aportadas por la Supervisora corresponden a las ubicaciones de las trece (13) plataformas de perforación que no habrían contado con canales de coronación de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental de Kuri Kullu.
63. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor³⁴. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que Kuri Kullu incumplió el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido a la construcción de canales de coronación en las plataformas de perforación.
64. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos



34

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.





administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵.

65. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS³⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
66. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que las plataformas de perforación no contaban con canales de coronación, en tanto no ha sido posible identificar las áreas y los componentes mostrados en las fotografías del Informe de Supervisión materia de la presente imputación.
67. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
68. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Kuri Kullu de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Kuri Kullu S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Kuri Kullu S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



